



## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0053/2024/I

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** ERIK ALBERTO PÉREZ GUTIÉRREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete de marzo de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta del Ayuntamiento de Veracruz, otorgada en la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300560523000338, debido a que garantizó en su totalidad el derecho de acceso del solicitante.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS .....	2
PRIMERO. Competencia. ....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo .....	4
CUARTO. Efectos del fallo.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	9

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El once de diciembre de dos mil veintitres, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

*“La directora de la Esc. Primaria Federal “Leyes de Reforma”; Profesora Maria Inés Cardel Gonzáles*

*Andador Sierra Gurupi S/N*

*Infonavit las Brisas*

*Veracruz, Veracruz*

*tel: \*\*\**

*cel. \*\*\**

*Utiliza los recursos de la escuela es nuestra, espacios educativos y Regiduría de Educación de Veracruz a su conveniencia, y para su beneficio personal.*

*Tiene en la dirección de la escuela contratada una tutora de forma irregular como secretaria personal y esta misma señora es la Tesorera de La escuela es nuestra, Manejando así convenientemente este recurso, ya que le da cuentas a su propia empleada.*

*Con este mismo recurso impermeabilizo la escuela en el ciclo escolar 2023-2024, siendo que a su vez el Municipio dono 30 cubetas de impermeabilizante a la escuela con malla asfáltica, el municipio dono impermeabilizante acrílico lo que no es compatible con la malla asfáltica, el cual ocupo para impermeabilizar su casa, la de sus familiares y además regalo algunas cubetas a sus allegados. ¿cuanto gasto realmente en impermeabilizar la escuela, en que gasta realmente el recurso de la escuela es nuestra, y que hizo con las donaciones del municipio y espacios educativos?”*

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El doce de diciembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado otorgó la respuesta a la solicitud.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El nueve de enero del año en curso, la persona recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** El mismo nueve de enero de dos mil veinticuatro, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87 fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Admisión del recurso.** El dieciséis de enero del año en curso, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión mediante oficios **PM/UT/0100/2024; UT/VER/353/2023; PM/UT/0081/2024** y **EGOB-DE-DE-2024-1597** signados los tres primeros por la Titular de la Unidad de Transparencia y el último por el Director de Educación, respectivamente, documentales a través de las cuales se complementa la respuesta otorgada de forma primigenia por parte del sujeto obligado.

**7. Acuerdo y vista a la parte recurrente.** Por acuerdo de treinta y uno de enero del año en curso, se tuvo por recibida la documentación aportada en la comparecencia del sujeto obligado, teniéndose por desahogada la vista, ordenándose digitalizar la respuesta para que la persona recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera.

**8. Cierre de instrucción.** El siete de marzo dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción, agregando las manifestaciones vertidas por la persona solicitante mediante escrito recibido en fecha dieciséis de febrero del año en curso, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** Las cuestiones relativas a la improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse dentro de un procedimiento son de estudio previo y observancia general por los efectos que provocan, de tal suerte que su actualización, trae como consecuencia el impedimento para pronunciarse y/o resolver sobre el fondo de cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver.

En el apartado “Acto que se recurre y puntos petitorios”, se observa que la persona recurrente expresó:

*“El municipio entrego impermeabilizante acrílico a la dirección de la Escuela primaria Leyes de Reforma, recibido por la maestra Inés Cardel González*

***Lo que es necesario saber es cuántas cubetas de impermeabilizante se le entregaron a la Dirección y que hicieron con ellas, ya que la escuela fue impermeabilizada con impermeabilizante asfáltico, usando el recuerdo de la escuela es nuestra.***

*Datos que debe tener el municipio pues, fue el municipio quien dono las cubetas de impermeabilizante acrílico y son quienes deben dar seguimiento al fin de esos recuerdos materiales, para transparentar los recuerdo de la escuela primaria que pertenece a la comunidad en general”. (sic)*

[Énfasis añadido]

Del señalamiento anterior, específicamente lo resaltado en negritas, se advierte que no formó parte de la solicitud de información primigenia, de tal manera que una parte de lo expuesto en el agravio constituye un nuevo requerimiento para el sujeto obligado, por lo que dicha ampliación no es procedente plantearla en la vía del recurso de revisión.

Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 01/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo título señala, **“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.”**

En consecuencia, la parte del agravio señalado resulta improcedente de analizarse en esta vía, atento a lo dispuesto en los artículos 222 fracción VII y 223 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

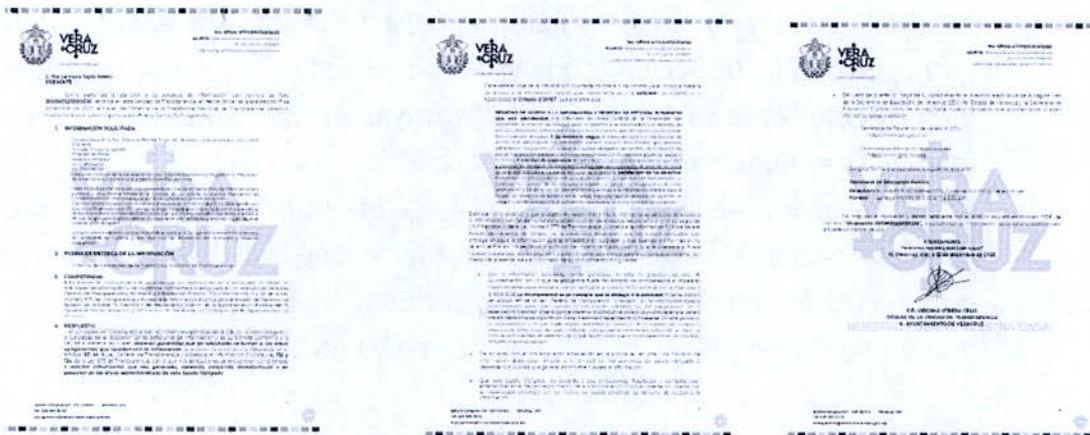
Dejando a salvo los derechos de la persona solicitante para que, de estimarlo necesario, realice una nueva solicitud de información al Ayuntamiento de Veracruz con la finalidad de que formule lo aquí expuesto como agravio.

Con la anterior salvedad, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna otra causal de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La persona recurrente solicitó conocer información sobre cuánto se gastó en impermeabilizar una escuela, en qué se utiliza el recurso público denominado la escuela es nuestra y qué se hizo con la donación del municipio y espacios educativos.

▪ **Planteamiento del caso**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio UT/VER/353/2023 firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, quien emite contestación a la solicitud, tal y como se inserta a continuación:



El veinticinco de enero del año en curso, el sujeto obligado compareció al presente recurso mediante oficios **PM/UT/0100/2024; UT/VER/353/2023; PM/UT/0081/2024** y **EGOB-DE-DE-2024-1597** signados los tres primeros por la Titular de la Unidad de Transparencia y el último por el Director de Educación, respectivamente, documentales a través de las cuales se complementa la respuesta otorgada de forma primigenia por parte del sujeto obligado,

Oficios con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

La persona recurrente se inconformó de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en los siguientes términos:

*“El municipio entrego impermeabilizante acrílico a la dirección de la Escuela primaria Leyes de Reforma, recibido por la maestra Inés Cardel González... Datos que debe tener el municipio pues, fue el municipio quien dono las cubetas de impermeabilizante acrílico y son quienes deben dar seguimiento al fin de esos recuerdos materiales, para transparentar los recuerdo de la escuela primaria que pertenece a la comunidad en general.”*

▪ **Estudio de los agravios**

Lo requerido es información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3 fracciones XVI y XVIII; 4, 5 y 9 fracción I de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La persona recurrente se agravia, en esencia, porque sostiene que el sujeto obligado debe tener la información solicitada, ya que fue quien otorgó el impermeabilizante acrílico.

El ente público señaló en la respuesta primigenia que la información solicitada no es generada ni está en posesión de ese ayuntamiento, estando impedido materialmente para otorgarla, invocando a su favor el criterio 16/2009 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procediendo a orientar a la persona solicitante ante los sujetos obligados que pudieran tener la información requerida.

La respuesta inicial se emitió a través de la persona titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, lo cual se encuentra ajustado a derecho, toda vez que encuadra en uno de los tres supuestos en los cuales las Unidades pueden otorgar respuesta por sí mismas, en el caso que nos ocupa, por actualizarse la notoria incompetencia del sujeto obligado para atender la solicitud de información; sirviendo el criterio 02/2021 emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

**SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA.**

*La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.*

Se considera entonces, que la persona titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Veracruz, acreditó haber realizado la búsqueda y acompañar todos los

elementos de convicción que así lo confirmen, tal y como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

**Artículo 132.** *Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.*

...

**Artículo 134.** *Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:*  
II. *Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;*  
VII. *Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;*

Con posterioridad el sujeto obligado compareció en fecha veinticinco de enero del año en curso, ratificando su respuesta inicial, adicionando la respuesta que emite el Director de Educación, quien derivado del agravio formulado por la persona recurrente, expuso que con referencia al programa “La escuela es nuestra”, esto se trata de uno de los programas para el bienestar del gobierno federal, por lo que el municipio no tiene injerencia sobre la operación de este programa.

Que respecto al material que el municipio entregó a la escuela a través de la Dirección de Educación, fue en ejecución al programa “Regreso a clases apoyos escolares 2022”, lo que incluyó la donación de 20 cubetas de impermeabilizante, mismas que fueron entregadas en el año 2022.

Destacando que con base en los lineamientos de operación, una vez entregado el apoyo al director del plantel, el ayuntamiento de Veracruz no se hace responsable de algún daño o desperfecto de los apoyos entregados.

En otras palabras, que una vez entregado el apoyo a las escuelas, la responsabilidad del uso de los recursos entregados se transfiere a las instituciones educativas, perdiendo injerencia el ayuntamiento para verificar su ejecución.

En suma, que el ayuntamiento de Veracruz se encuentra imposibilitado para entregar la información requerida, ya que no resguarda información sobre la ejecución de recursos federales o estatales ejercidos en escuelas.

Y que respecto a su aportación a los planteles educativos, ellos solo se limitan a entregar las donaciones a las escuelas y son éstas quienes se encargan de ejecutar los apoyos recibidos.

Argumentos que resultan atinados al considerar que lo solicitado por la persona recurrente fue conocer cuánto se gastó en impermeabilizar una escuela, en qué se utiliza el recurso público denominado la escuela es nuestra y qué se hizo con la donación del municipio y espacios educativos.

Esto es, la persona recurrente pretende obtener información sobre la ejecución de recursos públicos municipales, estatales y federales ejercidos en la

impermeabilización de una escuela, la cual es administrada por un sujeto obligado diverso al ayuntamiento de Veracruz.

Por esa razón, el sujeto obligado al momento de emitir su respuesta inicial hizo saber a la persona solicitante que de acuerdo a las atribuciones, facultades y competencias establecidas en el Reglamento Interno de la Administración Pública vigente, el ayuntamiento que nos ocupa no cuenta con la información solicitada, sin embargo, hizo de su conocimiento que la Secretaría de Educación de Veracruz y la Secretaría de Educación Pública son los sujetos obligados que pudieran atender su petición.

Además, durante la sustanciación del recurso, también le hizo saber que el gobierno federal a través de la Secretaría del Bienestar puede atender una parte de su solicitud de información.

Y que respecto a la donación del ayuntamiento, esto consistió en 20 cubetas de impermeabilizante a la escuela en mención, siendo administrado ese recurso por la escuela y no por el ayuntamiento.

Cabe señalar que de conformidad con los Lineamientos de Operación del Programa Municipal “Regreso A Clases- Apoyos Escolares”, en el título “Operación del Programa” se establece en el párrafo 11 que los recursos que sean entregados por el ayuntamiento a las escuelas beneficiadas, serán administrados y quedará bajo responsabilidad del director del plantel educativo, quedando libre el ayuntamiento de Veracruz de cualquier responsabilidad, como a continuación se ilustra:

**Lineamientos de Operación del Programa Municipal “Regreso A Clases- Apoyos Escolares.**

...

**OPERACIÓN DEL PROGRAMA**

*1. La Dirección de Administración del H. Ayuntamiento de Veracruz, a través de la Subdirección de Adquisiciones, será la encargada de realizar las adquisiciones de los bienes que resultasen necesarios para la realización de cada uno de los paquetes de apoyo, en apego a lo preceptuado por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás normatividad aplicable.*

[...]

***11. Una vez entregado el apoyo al director del plantel, el Ayuntamiento de Veracruz, no se hace responsable de algún daño o desperfecto de los apoyos otorgados.***

[...]

***[énfasis añadido]***

Por todo lo anterior, advertimos que de conformidad con el lineamiento en cita, el ayuntamiento de Veracruz no posee, resguarda ni genera la información solicitada por la persona recurrente, siendo diversos los sujetos obligados quienes podrían atender lo peticionado, como lo puede ser a nivel estatal la Secretaría de Educación de Veracruz y a nivel federal la Secretaría del Bienestar y la Secretaría de Educación Pública.

De ahí que la orientación realizada por el Ayuntamiento de Veracruz, sea correcta y se encuentre ajustada a derecho, pues resulta evidente que ante la notoria incompetencia, el ente público no cuenta con la información que fue objeto de la solicitud con número de folio 300560523000338, por lo que no le asiste la razón a la persona solicitante al indicar que le deben entregar lo requerido, puesto que dicha información compete a sujetos obligados distintos.

Por lo que, en caso de estimarlo necesario y así convenir a sus intereses, la persona recurrente podrá formular su solicitud de información a los entes obligados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresando con su cuenta de usuario y contraseña a la dirección electrónica <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio> y seleccionando dentro del apartado de solicitudes, a la Secretaría de Educación de Veracruz y a nivel federal a la Secretaría del Bienestar y la Secretaría de Educación Pública como sujetos obligados.

Por tanto, se tiene que la respuesta cumple con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Pues como resultado de todo lo expuesto en el presente considerando, se advierte que se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión.

Finalmente, si bien es cierto, todo ciudadano tiene la facultad de acudir ante los sujetos obligados a fin de que entreguen información sobre asuntos de su interés, ello no implica que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del solicitante; luego entonces, se dio cumplimiento al numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: “los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante ...”.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado

durante la respuesta a la solicitud y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

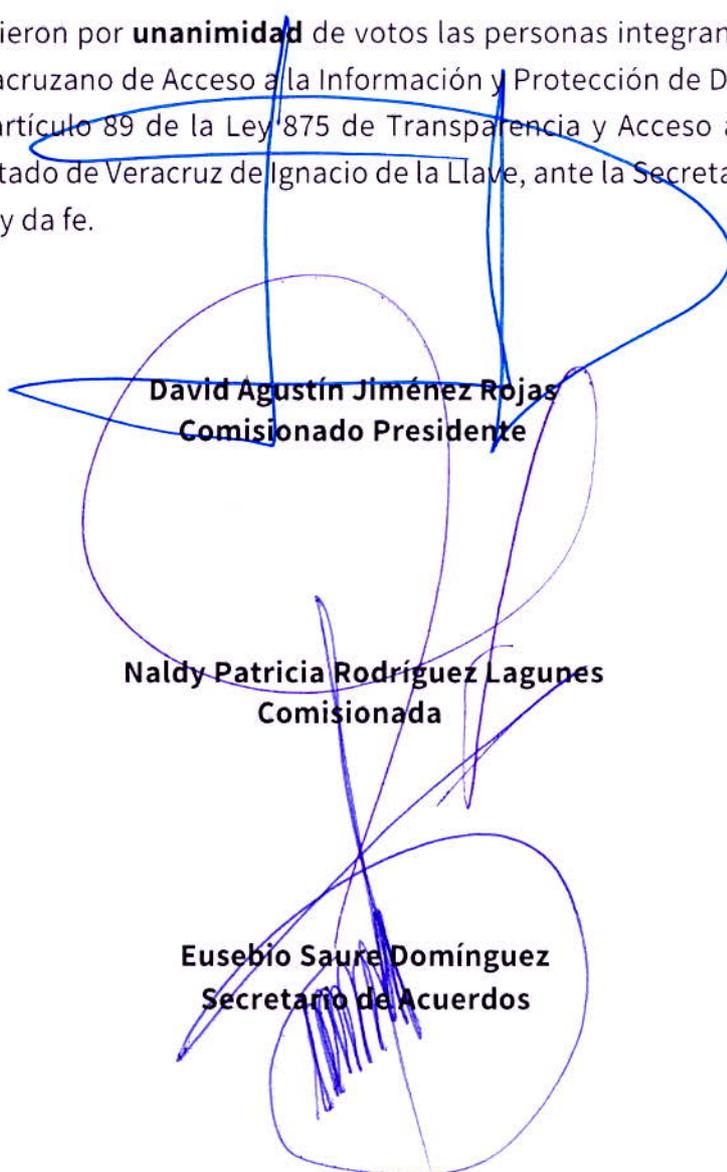
### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma** las respuestas del sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado Presidente**

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada**

**Eusebio Saure Domínguez**  
**Secretario de Acuerdos**

